



Universidad Nacional de Córdoba  
2024

### Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00913942- -UNC-DGME#SG

---

Señor Abogado Director:

Vuelven a dictamen estas actuaciones en las que BENEDETTI DIEGO MARTÍN plantea Recurso Jerárquico en contra de la Resolución RR-2024-1003-E-UNC-REC de fecha 30/05/2024 por la que se resolvió rechazar el reclamo realizado por DIEGO MARTIN BENEDETTI de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el Nro. DDAJ-2024-74955-E-UNC-DGAJ#SG.-

Asegura la empresa que al momento de dictarse la Resolución hoy atacada, la cuestión había devenido abstracta por cuanto se había producido el pago de los certificados y en consecuencia su pretensión original había sido resuelta, sin embargo utiliza la vía recursiva prevista en el Art. 89 DRLPA para hacer conocer a esta Casa la disconformidad de la empresa respecto de los argumentos vertidos en el dictamen jurídico que le sirve de base a la Resolución, específicamente en el punto donde se indica que *“la empresa ha contribuido directamente a ocasionar las demoras de las que luego se agravia”*. Hace reserva por último de reclamar los daños y perjuicios ocasionados así como los intereses que considera se le adeudan.

Al respecto, cabe decir que, nada hay más allá del propio reconocimiento realizado por la empresa de que su pretensión original ha sido satisfecha, y en consecuencia su planteo se ha tornado abstracto.

En palabras de la misma ***“Cabe señalar que al momento de dictarse la RR-2024-1003-E-UNC-REC, la cuestión había devenido abstracta por una circunstancia sobreviniente – pago de certificados – que alteró la plataforma fáctica y jurídica del presente procedimiento ... tales circunstancias llevan a que esta parte se vea impedida de interponer recurso alguno acerca de la pretensión originariamente deducida, por hallarse hoy resulta”***.

Tal afirmación por parte de la recurrente, torna redundante ahondar en las cuestiones planteadas por la misma, más allá de tener presente las reservas realizadas por ella. Se impone entonces el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por falta de mérito.

Sin embargo, me permitiré expresar que tal como puede observarse de Orden #13, la Inspección debió solicitar en reiteradas oportunidades a la empresa la presentación de los borradores de medición de obra (Estados de Obra), sin que la misma haya cumplimentado en tiempo con tal requerimiento. Ello motivó incluso (ver Orden de Servicio Nro. 210) que deba emitirse de oficio

las actas de medición de algunos trabajos.

Incluso en los casos en que sí acompañó los Estados de Obra (las mediciones en borrador) para ser certificados y posteriormente pagados, la Inspección detectó errores de medición que fueron informados a los fines de su subsanación. Sin embargo la empresa de manera arbitraria, se mantuvo firme en su negativa de revisar las mismas, defendiendo de manera irrazonable situaciones de hecho que fueron más de una vez constatadas in situ por la Inspección de Obra (ver Ordenes de Servicio agregadas a Orden #13).

Se resalta que en lo que respecta al Plan de Trabajos, se le dio amplia libertad a la empresa de plantearlo en los términos que su logística de construcción se lo permitía (puede advertirse del Convenio suscripto), no se les exigió ningún requisito más que el tiempo de terminación de obra.

Entiéndase que el Plan de Trabajo es la herramienta que permite conocer cuál es el avance real de la misma (relacionando los ítems porcentuales de la obra a realizar con el tiempo en que serán desarrollados los mismos) y en consecuencia permite también ir efectuando las certificaciones de obra para permitir avanzar con los pagos respectivos.

La empresa, incumpliendo el convenio suscripto, debió ser intimada a su presentación mediante Orden de Servicio 215 (ver Orden #13) e incluso mediante Orden de Servicio Nro. 221.

Se observa que con fecha 31/08/2023 la firma presentó un Plan donde no colocaba los porcentajes programados para cada periodo de tiempo y tampoco contenía fecha de finalización. Elementos básicos que no pueden faltar en cualquier esquema serio que proyecte las variables de “cantidad de obra” x “tiempo de realización”.-

En suma, por lo expuesto, se sugiere al HCS rechazar el Recurso Articulado por la firma BENDETTI DIEGO MARTÍN, haciéndole saber al mismo que se encuentra agotada la vía administrativa.

Esto último deberá informarse en la cédula de notificación mediante la que se comunique el acto administrativo a dictarse (Art.. 40 Dec. 1759/72), indicando además que cuenta con 180 días hábiles judiciales para recurrir a la vía judicial (Art. 25 LPA).

Así Dictamino.-

